PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Shayvel de Jesús López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida FJR Solution, [redacted]., representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Riscy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara nula la presente Demanda Incidental en Declaración de Incompetencia, incoada por el señor* [redacted]*, al tenor del acto No. 548/2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en contra de FJR Solution,* [redacted]*., por violación del artículo 168 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Segundo: Compensa las costas civiles del procedimiento. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 de código de procedimiento civil y 130.1 de la ley 834 de 15 de julio del 1978.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 321-2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)**

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 131/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida FJR Solution, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la empresa recurrida ejecutó un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 en perjuicio de la parte recurrente; b) en el curso de dicho procedimiento el actual

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

recurrente interpuso una demanda incidental en declaratoria de incompetencia, la cual fue declarada nula mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la letra a) del artículo 168 de la Ley 189-11; **segundo:** fallo *ultra petita*; **tercero:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado.

Valoración de las pretensiones de las partes

6) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* al declarar nula la demanda incidental violó las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, puesto que la acción fue notificada en fecha 19 de octubre de 2023, llamando a audiencia para el 26 de octubre de 2023, lo que estaba dentro de los cinco días establecidos en dicho artículo; **b)** que el juez *a quo* falló más allá de lo solicitado, ya que la parte ahora recurrida solicitó la nulidad del acto núm. 548/2023 por no haberse notificado mediante un acto de abogado a abogado, en virtud del mencionado artículo, sin embargo, se declaró la nulidad de la demanda, que no fue peticionada, con lo que fue violado el derecho de defensa del recurrente, al no poderse defender del fundamento del fallo del juez.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la jurisdicción *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la parte recurrente violó lo establecido en el artículo 168 literal A de la Ley 189-11, y al declarar la nulidad de la demanda, el tribunal apoderado no incurrió en fallo extra *petita*, toda vez que se anuló el acto núm. 548/2023, mismo solicitado en nulidad y contentivo de demanda.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...4. Que el artículo 168 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece: (...). 5. Que contrario a lo manifestado por la parte demandada incidental, del examen del acto 548/2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que convoca para la audiencia de fecha 26/10/2023, hemos observado que el mismo fue notificado a los Licdos.* [redacted] *y Riscy* [redacted]*, abogados constituidos por la entidad social FIJR Solution, S.R.L., que el mismo se realizó 06 días antes de la audiencia y por lo tanto en violación de los plazos establecidos en la norma, en esas atenciones, procede declarar la nulidad del misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

9) El artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere*.

10) En cuanto al argumento de que al declarar nula la demanda incidental el juez *a quo* violó el artículo 168 antes transcrito, puesto que esta fue interpuesta dentro de los cinco días que dispone dicho texto legal, del estudio del fallo cuestionado se verifica que, entre la fecha de la notificación de la demanda incidental en declaratoria de incompetencia realizada mediante el acto núm. 548/2023, de fecha 19 de octubre de 2023 y la fijada para la audiencia del conocimiento de dicha demanda, el 26 de octubre de 2023, habían transcurrido 6 días, por lo que la jurisdicción *a quo* actuó

correctamente, ya que el tiempo transcurrido entre una cosa y otra excedía el plazo de los cinco días máximo que establece el referido texto legal, en tal sentido, carece de fundamento dicho argumento y se desestima.

11) Respecto al alegato de que el tribunal *a quo* falló más allá de lo solicitado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a lo solicitado por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[2].

12) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. Lo *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[3], mientras que el fallo *ultra petita* se

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[3] TC/0620/17.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[4].

13) Del estudio del fallo impugnado se puede constatar que la parte ahora recurrida solicitó lo siguiente: *1. Que se declare nulo de nulidad absoluta y radical el acto marcado con el No. 548/2023, de fecha 19/10/2023, por violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11, en virtud de que el mismo no es un acto de abogado a abogado y viola los plazos;* de lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la jurisdicción *a quo* adoptó su decisión en base a lo solicitado por la parte demandada original, ahora recurrida, pues al solicitar la nulidad del referido acto, esto implicaba la nulidad de la demanda que estaba apoderada, al haberse interpuesto a través del mencionado acto. En esas atenciones, procede desestimar el alegato objeto de examen.

14) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que le fue violado su derecho de defensa al no poderse defender del fundamento del fallo del juez, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

15) En la especie, se advierte del fallo objetado, que la parte ahora recurrida propuso ante el tribunal *a quo* la nulidad del acto de demanda incidental, según hemos señalado anteriormente, concluyendo el ahora recurrente al respecto: *Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el incidente presentado por el demandado incidental y ratificamos nuestras conclusiones;* que al fallar el juez *a quo* en sustento a lo solicitado por la parte demandada incidental, conforme hemos indicado en otra parte de esta decisión, no se verifica que se le haya vulnerado el derecho de defensa al recurrente, pues este tuvo la oportunidad de contestar el incidente propuesto, el cual fue acogido por la jurisdicción *a quo*. En tal sentido, resulta improcedente el alegato de la parte recurrente.

16) De conformidad con lo expuesto se deriva que el tribunal apoderado del asunto procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia y, al no advertirse los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Almonte y Riscy [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0287

Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)

Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios

Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible

Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida a) [redacted], representada por sus abogados, los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y, b) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25 -0287

Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00326, dictada en fecha 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge las conclusiones incidentales presentadas por* [redacted], *mediante el acto No. 149/20028 de fecha dos de mayo de 2008, diligenciado por el ministerial Sixto de Jesús Herreras Chávez, ordinario dela Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declara inadmisible, sin examen al fondo, la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios lanzada por los señores* [redacted], *por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de diciembre del 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre del 2023, por Diosa Milagros

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

; **d)** el acto núm. 1860/2023, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por el ministerial , de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , , , y , y como parte recurrida , , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda de entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del 2008, dictó la sentencia núm. 195-2008, mediante la cual ordenó a la parte recurrida a entregar el certificado de título de propiedad del solar núm. 2, manzana 1006, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, condenando a dicha parte al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios y una astreinte de RD$300.00 por cada día de retardo en cumplir con la entrega del certificado de títulos; b**)** la referida decisión fue apelada por la parte hoy parte recurrida, quedando apoderada del asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero del 2009, rechazar dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; c**)** fallo que fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm SCJ-PS-22-0681, de fecha 28 de febrero de 2022, casar con envío la sentencia emitida por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto y a las partes por ante por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, en cuya parte dispositiva fue declarada inadmisible por prescripción la acción primigenia.

Sobre la competencia

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0681, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue

por haber retenido el vicio procesal de omisión de estatuir y motivación errada e insuficiente. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

6) En el presente recurso de casación los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 7 de diciembre de 2023 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 304-2023, instrumentado por el ministerial , descrito previamente. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dichos

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

correcurridos el alguacil actuante realizó un único traslado a la [redacted], *provincia de Santo Domingo*, indicando haber hablado con [redacted], en calidad de empleado y con quien afirmó haber dejado la referida actuación procesal.

10) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento en casación han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

11) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

[1] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

12) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

13) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser

cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

14) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

15) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

16) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 27 enero 2021, B. J. 1322.

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Casación, en lo que respecta a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción. En razón de que el ministerial actuante procedió a realizar un único traslado para notificar de manera conjunta a las tres personas físicas que figuran como parte recurrida, circunstancia que contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente indicadas.

17) En esa sintonía, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente la irregularidad del emplazamiento realizado por la recurrente, imponiéndose, en consecuencia, pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, ya referido, debido a que la incomparecencia de estas partes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) A manera de inciso aclaratorio, y sin que ello desvirtúe lo previamente expuesto, cabe precisar que, en lo que concierne a la señora [redacted], consta el depósito oportuno del respectivo memorial de defensa, así como la notificación del mismo a la parte recurrente. Este hecho pone de manifiesto la inexistencia de agravio en su perjuicio, a pesar de la irregularidad antes constada que

afectó el emplazamiento. En consecuencia, y únicamente respecto de dicha parte, no resulta jurídicamente correcto declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito en parte anterior.

En cuanto a la caducidad parcial

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[4] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo

[4] Énfasis agregado.

incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted]

21) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

22) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[5]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe

[5] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

24) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

con la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción interpuesta por la parte hoy recurrente, en aras de conseguir la entrega del original de certificado de título de propiedad, referente al inmueble descrito como *solar No. 2 de la manzana 1006 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional,* y una indemnización monetaria por incumplimiento del convenio de venta de inmueble, suscrito en fecha 14 de agosto del 1951.

25) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la

cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[6].

26) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[7].

27) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia , , y , se lesionaría el derecho de defensa de dichas partes, quienes no comparecieron al no haber sido puestas en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de la señora , sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

[6] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334. (caso: vs. y Seguros Banresrvas, S. A.)

[7] Ídem.

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

y , con relación a los recurridos indicados en el numeral anterior, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00326, dictada en fecha 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a , por las razones indicadas en el cuerpo motivacional.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*